

**Reincorporan al Consejo Nacional de Educación dentro de estructura orgánica del Sector
Educación, como órgano especializado**

DECRETO SUPREMO Nº 007-2002-ED

(*) De conformidad con la Novena Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044, publicada el 29-07-2003, en tanto se dé la ley a que se refiere el artículo 81 de la citada ley, seguirá vigente el actual Consejo Nacional de Educación tal como está normado en el D.S. Nº 007-2002-ED, modificado por el D.S. Nº 010-2002-ED, adecuándose su funcionamiento en lo que corresponda a lo establecido en la Ley N° 28044.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 0177-2005-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Ley Nº 25762, así como en función de lo previsto en el literal b) del Artículo 5 de la Ley citada el Sector Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento y formula los planes y programas en materias de su competencia;

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 051-95-ED eliminó dicho organismo de las instancias integrantes del Ministerio de Educación;

Que, es conveniente reincorporar al Consejo Nacional de Educación dentro de la estructura orgánica del Sector Educación; siendo, también, necesario regular y precisar su conformación y funciones;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado, la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo Nº 560, y la Ley Orgánica del Sector Educación, Ley Nº 25762, modificada por la Ley Nº 26510, así como los Decretos Supremos Nºs. 051-95-ED y 002-96-ED; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reincorporación del Consejo Nacional de Educación

Reincorpórase, como órgano especializado del Sector Educación, al Consejo Nacional de Educación dentro de su estructura orgánica.

Artículo 2.- Del Consejo Nacional de Educación

El Consejo Nacional de Educación es un organismo plural y autónomo, integrado por personalidades destacadas de la vida nacional para promover la cooperación entre la sociedad civil y el Estado, en la formulación de los objetivos, políticas y planes para el desarrollo de la educación, a mediano y largo plazo, así como en su análisis y evaluación. Para tal efecto, deberá recurrir a procedimientos participativos y de consulta buscando la concertación a favor del desarrollo de la educación.

Artículo 3.- Funciones del Consejo Nacional de Educación

El Consejo Nacional de Educación tiene las siguientes funciones:

- a) Presentar al Ministro de Educación una propuesta de plan decenal de desarrollo de la educación peruana;
- b) Promover la concertación de opiniones y propuestas de políticas de largo plazo entre diferentes sectores y actores políticos del país;
- c) Emitir informes sobre temas de trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio de Educación o del Congreso de la República;
- d) Opinar sobre las decisiones políticas y legislativas que impliquen la modificación del plan decenal de educación;
- e) Realizar anualmente el seguimiento del plan decenal para formular propuestas de actualización permanente;
- f) Establecer canales permanentes de información y diálogo con la población;
- g) Promover vínculos con los organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil; y,
- h) Las demás que le asigne el Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 010-2002-ED, Art. 1

Artículo 4.- Ámbito de Competencia

El Consejo Nacional de Educación es competente en todos los ámbitos de la educación formal, no formal e informal, desde el nivel inicial hasta la educación superior y de adultos.

Artículo 5.- Participación ciudadana

El Consejo implementará mecanismos para el diálogo y consulta con la ciudadanía en todas las actividades que realicen, los que permitan recibir propuestas, sugerencias e iniciativas, dando cuenta de los aportes y/o recomendaciones recibidas.

Artículo 6.- De los integrantes

El Consejo estará conformado por 25 integrantes. Deberá tener un carácter plural y multidisciplinario. Sus miembros gozarán de autonomía.

El Poder Ejecutivo designará a los consejeros por un período de seis años. ()*

(*) Párrafo reformado por el Artículo 2 del D.S. N° 010-2002-ED, publicado el 15-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

"El Poder Ejecutivo designará a los consejeros por un período de seis años mediante Resolución Ministerial"

Las instituciones de la sociedad civil podrán presentar sus propuestas de consejeros al Ministerio de Educación.

El Ministro de Educación y sus Viceministros y los jefes de los organismos descentralizados del Sector, así como el presidente y el vicepresidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República son invitados permanentes ante el Consejo Nacional de Educación. ()*

(*) Párrafo reformado por el Artículo 2 del D.S. N° 010-2002-ED, publicado el 15-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

"El Ministro, los Viceministros y el Presidente de la Comisión de Educación del Congreso de la República podrán acudir al Consejo cuando lo consideren pertinente"

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0601-2004-ED

Artículo 7.- De la Dirección del Consejo

Los consejeros elegirán su Presidente, un Vicepresidente y tres vocales quienes conformarán el Comité Directivo, dicha instancia planificará y ejecutará las acciones del Consejo, así como tendrá funciones de administración y representación.

El Comité Directivo nombrará a su Secretario Ejecutivo.

El Comité Directivo será renovado cada tres años. No hay reelección inmediata de sus integrantes en el mismo cargo.

CONCORDANCIA: R.M. N° 0382-2005-ED (Miembros del comité directivo del Consejo Nacional de Educación)

Artículo 8.- Relación con el Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo, de acuerdo a su plan de actividades a nivel nacional. Además, las instancias del Sector deberán tener una política de colaboración permanente con dicho Consejo. ()*

(*) Modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2002-ED, publicada el 15-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

"El Sector Educación dispondrá de una partida presupuestal para el funcionamiento del Consejo a partir del próximo ejercicio presupuestal. Adicionalmente éste podrá captar recursos que provengan de otras fuentes de financiamiento"

Artículo 9.- Adecuación de los instrumentos de gestión

Autorízase al Ministerio de Educación para que, mediante Resolución Ministerial, modifique y adecue los instrumentos de gestión que sean necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- Modificación en la estructura orgánica del Sector Educación

Modifícase el literal b) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-95-ED, con el siguiente texto:

"b) Consejo Nacional de Educación."

Artículo 11.- Norma derogatoria y modificatoria

Deróganse y modifícanse los dispositivos que se opongan al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de 15 días se designará mediante Resolución Ministerial a los integrantes del Consejo, así como a su presidente.

Segunda.- Dentro de los 60 días de instalado, el Consejo elaborará un proyecto de reglamento interno, que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Sector Educación.

Tercera.- El Consejo podrá formular recomendaciones para perfeccionar su marco normativo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

NICOLÁS LYNCH GAMERO

Ministro de Educación